



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN**

**Y ARBITRAJE Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS LAUDOS**

**T E S I S**

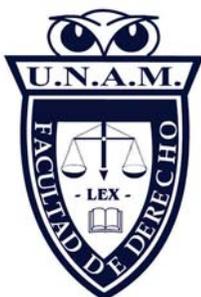
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**FABIOLA VELEZ MARES**

ASESOR LIC. MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD



**MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA**

**SEPTIEMBRE, 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE.

**Muy distinguido Señor Director:**

La alumna: **FABIOLA VELEZ MARES**, con número de cuenta **097132279**, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS LAUDOS**, bajo la dirección del **LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **DR. JOSÉ MANUEL VARGAS MENCHACA**, en el oficio con fecha 05 de septiembre de 2011, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., 26 de Septiembre de 2011.

  
**DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO**  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.  
c.c.p.-Seminario.

**A DIOS, por ser su creación, en tributo a su existencia.**

**A mis padres Daniel Vélez Álvarez y María Guadalupe Mares Contreras, por su gran amor, jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificios, esfuerzos constantes y desvelos. Porque a pesar de todo siempre han confiado en mi. Su apoyo y amor me han permitido salir adelante. Les dedico este logro como una más de mis metas. Los amo y admiro.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, y su Facultad de Derecho, mi alma mater, por concederme la oportunidad de serle útil a la sociedad, por la dignidad de ser su egresada.**

**A mis hermanos Ignacio Martín Espinosa Mares y Karla Daniela Vélez Mares, y mi sobrina María Daniela Vélez Mares por estar juntos y apoyarme.**

**A Eduardo González Ponce como testimonio de mi amor, eres un motivo para seguir adelante, te amo nunca lo dudes, gracias por ser apoyo fiel.**

**A mi tío, Maestro José de Jesús Mares Contreras en agradecimiento a sus enseñanzas y por ser mi guía en la difícil tarea de ser postulante, asimismo por trasmitirme la ética de ser un abogado litigante.**

**A mis entrañable amigos Moisés Alvarado Hermida y Carlos Sánchez Lara, por su cariño y apoyo incondicional y sobre todo por ser grandes y maravillosos amigos.**

**A mis tíos: Andrés, Javier y Gerardo de apellidos Mares Contreras; Alicia Álvarez Sánchez y Laura Vélez Álvarez; a mis primos: Andrés Mares Avilés, Kenia Elizabeth León Avilés, Fernanda y Jennifer ambas de apellido Aguilar Mares, Gloria Elena, Oscar, José Carlos, Mayralicia y Jorge todos de apellido Vélez Álvarez; y a mi amigos: Eliseo Santana Peña y Gilberto Reyes Blancas, por su apoyo constante y sincero, son una bendición que agradeceré siempre.**

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS LAUDOS**

**INTRODUCCIÓN ..... I**

**CAPÍTULO I**

**MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO BUROCRÁTICO**

1.1. Derecho Burocrático .....	1
1.2. Relación jurídica de trabajo .....	3
1.2.1. Elementos de la relación jurídica de trabajo .....	5
1.2.1.1. El trabajador o el servidor público .....	5
1.2.1.2. El titular .....	7
1.2.1.3. El nombramiento .....	8
1.2.1.4. La lista de raya .....	11
1.2.1.5. El sueldo o el salario .....	11
1.3. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje .....	13
1.3.1. Naturaleza jurídica .....	13
1.3.2. Desconcentración administrativa .....	14
1.3.3. Descentralización administrativa .....	16
1.3.4. Autonomía administrativa .....	17
1.4. Procedimiento laboral burocrático .....	19
1.5. Laudos .....	20
1.6. Medidas de apremio .....	22
1.7. División de poderes .....	23

1.7.1. La Teoría de la función pública .....	25
--	----

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

2.1. Origen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje .....	27
2.2. Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	30
2.3. Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934 .....	31
2.4. Decreto por el que se expide el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 .....	34
2.5. Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 .....	39
2.6. Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1960 .....	45
2.7. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 .....	49

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	56
3.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	60
3.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado .....	62
3.4. Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ..	80
3.5. Ley Federal del Trabajo .....	82

3.6. Código Federal de Procedimientos Civiles .....	84
---	----

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y**

#### **ARBITRAJE A LA LUZ DE SU NATURALEZA JURÍDICA**

4.1. Ejecución de Laudos .....	87
4.1.1. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo descentralizado .....	97
4.1.2. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano del Poder Judicial Federal .....	100
4.1.3. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo autónomo .....	101
4.2. Funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje .....	106
<b>CONCLUSIONES</b> .....	112
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	115

## INTRODUCCIÓN

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de impartición de justicia laboral competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre los Poderes de la Unión; las dependencias de la Administración Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal, sus trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Suele suceder que los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no son eficaces, y en vista del funcionamiento del Tribunal, se ha reiterado la necesidad de que los laudos se cumplieren de manera eficaz. Por lo tanto, no solo se debe atender a los laudos, sino que a la propia naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que sobre este particular, esta investigación se enfoca en analizar las diferentes hipótesis susceptibles de resolver la situación de referencia, consistente en convertirlo en un organismo autónomo.

La medida de apremio impuesta en el artículo 151 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consistente en la multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), no obliga coercitivamente a las dependencias a cumplimentar el laudo, puesto que se requiere a la autoridad para el cumplimiento de los laudos más de 3 veces en un solo juicio.

De lo anterior tomamos como base las experiencias anteriores en los Organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Tribunal Federal Electoral (TRIFE), ya que son organismos autónomos; para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje también lo sea y tenga como consecuencia que sus determinaciones sean lo suficientemente coercibles, de tal manera que la dependencia cumplimente el pago de lo condenado y evite que el Tribunal los multe, proponemos que se aplique la medida que se encuentra prevista en su artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consistente en una multa equivalente a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), pero modificada de tal manera que en vez de que se haga efectiva cuando se requiere el pago respectivo, y que ésta se aplique hasta que la dependencia realice el pago de lo condenado.

En este trabajo se analizarán las vertientes para solucionar el problema del incumplimiento de los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, una vez hecho lo anterior, en atención al respaldo jurídico de la solución proponer las reformas al marco normativo aplicable.

Al capítulo primero se le denomina Marco Conceptual del Derecho Burocrático y en el mismo se sientan las bases conceptuales sobre las cuales se ha de desarrollar el tema de estudio, tal como las definiciones de Derecho

Burocrático, de la relación jurídica de trabajo, los elementos de dicha relación, esto es, entre los trabajadores y sus titulares; lo anterior a través del documento por el cual se caracteriza esta forma de prestar un servicio físico y/o intelectual por parte del trabajador a la dependencia del Estado; así como la remuneración que percibe el trabajador por ese servicio y esfuerzo prestado.

Por último, se precisan varios conceptos fundamentales para el mejor entendimiento del procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, definiendo primeramente su naturaleza jurídica, el procedimiento laboral burocrático que se sigue ante dicho órgano, la resolución que emite cuando resuelve una controversia interpuesta ante el mismo, las medidas de apremio que se contemplan en su ordenamiento jurídico; asimismo, se define para una mejor ubicación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la división de poderes que se encuentra de manera expresa en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo de igual manera la propia división existente en la Administración Pública Federal, es decir, los organismos desconcentrados, descentralizados y autónomos contemplados en dicho ordenamiento jurídico.

En el capítulo segundo se presenta un esbozo histórico en el que se ha sujetado el servicio público y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje desde el origen del Tribunal, hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, pasando por el

acuerdo administrativo sobre organización y funcionamiento del servicio civil de 1934, el decreto que expide el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938, el Estatuto de los Trabajadores de los Poderes de la Unión de 1941, sin dejar de ser menos importante la Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1960, siendo estos los antecedentes legales más inmediatos del régimen burocrático actual, teniendo como resultado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, siendo ésta la que actualmente rige a dichos trabajadores comprendidos en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que en el capítulo tercero determinamos el marco jurídico mexicano de las relaciones laborales, iniciando nuestro estudio en la norma constitucional con los artículos 73 fracción X y 123 apartado "B", los cuales regulan las situaciones jurídico-laborales de los trabajadores al servicio del Estado y le da fundamento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública establece la forma en que los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal se organizarán; así mismo tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su Reglamento Interno son la base del régimen burocrático que se desempeña

actualmente, los que determinan la organización y funcionamiento del órgano que dirige las controversias entre el Estado y sus trabajadores.

Es de señalar que, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles serán aplicados en el régimen burocrático de manera supletoria en los casos no previstos en la ley o en su reglamento.

En el cuarto y último capítulo determinamos que la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es incierta ya que no se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aún de las facultades del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su numeral 124 "A", que sea un órgano autónomo, siendo por consiguiente inconstitucional y no es aplicada en su procedimiento, puesto que en nuestro régimen jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la autonomía como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y da pauta a las leyes secundarias para su regulación.

Otro aspecto importante que abordamos en este capítulo es la posibilidad de situar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro de la administración pública federal, es decir, dentro de los organismos descentralizados,

desconcentrados y el autónomo siendo este último el que se adecua más a los objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le encomendó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por último, es el objetivo de nuestro estudio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se vuelva un órgano realmente autónomo, con la finalidad de que sus medidas de apremio sean lo suficientemente coercibles de tal manera que logren el propósito que persigue dicho Tribunal, esto es, que sus laudos sean ejecutados de manera pronta y expedita, salvaguardando los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tendrá como beneficio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea un órgano totalmente autónomo del Poder Ejecutivo Federal, en el caso concreto de la Secretaría de Gobernación y como consecuencia tendrá la libertad de tomar sus determinaciones según considere para que sean más eficaces y ágiles procesalmente y la carga de trabajo no sea excesiva, pues los asuntos se concluirían en los términos contemplados y previstos en Ley y otorgue la certidumbre que todo Tribunal mexicano debe tener para proteger las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO BUROCRÁTICO

En este capítulo analizaremos los conceptos básicos del Trabajo Burocrático para explicar el fundamento en que se desarrollará el tema central.

### 1.1. Derecho Burocrático.

El diccionario de la lengua española define al derecho como: "Del latín *directus*, directo. Fundado, cierto razonable".<sup>1</sup>

Asimismo define la palabra burocracia como: "del fr. *Burbureaucratie*, y este *bureau*, oficina escritorio, y *cratie*, *cracia*. Organización regulada por normas que establecen un orden racional para distribuir y gestionar los asuntos que le son propios".<sup>2</sup>

La palabra derecho se define como: "Todo conjunto de normas eficaz para regular

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Vigésima segunda Edición. Editorial Espasa. Tomo 4. Pág. 508.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 2. Ob. Cit. Pág. 248.

la conducta de los hombres, siendo su calificación más importante la del derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral".<sup>3</sup>

Así mismo la palabra Burocrática se define como: "Clase social constituida por los burócratas".<sup>4</sup>

Por lo que Miguel Acosta Romero expresa que: "Es una rama del Derecho Laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, Estados y Municipios), así como los derechos y obligaciones que de ella surjan".<sup>5</sup>

El maestro Carlos Morales Paulín señala su propio concepto de Derecho Burocrático y al respecto manifiesta que "Para nosotros el Derecho Burocrático siendo parte del derecho del trabajo, se encarga del tratamiento de la relación jurídica laboral del Estado con sus empleados, cuya naturaleza hace de este un trabajo especial".<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que:

---

<sup>3</sup> DE PINA Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Trigésima edición. Porrúa, México 2001, pág. 228.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Pág. 137.

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, Segunda Edición. Porrúa. México, 1999. pág. 37.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 107.

- 1.- Es una rama del Derecho
- 2.- Se encuentra situado dentro del Derecho Social
- 3.- Se encuentra integrado por los funcionarios o servidores públicos y los titulares de las dependencias
- 4.- Es la relación jurídica que existe entre el Estado y sus funcionarios y/o servidores públicos

Por lo que definimos al Derecho Burocrático de acuerdo con lo anterior como una rama del Derecho Social en donde existe una relación jurídica de subordinación entre el Estado y sus trabajadores.

## **1.2. Relación Jurídica de Trabajo**

En este tema analizaremos que la relación jurídica del trabajo se establece respecto a la subordinación entre los trabajadores al servicio del Estado y los Titulares de las dependencias quienes fungen como patronos.

Así tenemos que la palabra relación la define el diccionario de la lengua española de la siguiente manera: “Del latín *relatio, onis*. Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona”.<sup>7</sup>

De igual manera el diccionario define o refiere a lo jurídico como “Del latín *iuridicus*. Que atañe al derecho o se ajusta a él”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 9. Ob. Cit. Pág. 1314.

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 6. Ob. Cit. Pág. 901.

Aunado a lo anterior encontramos en el referido diccionario la palabra trabajo, la cual proviene de la palabra trabajar “Del latín *tripaliare*, de *tripalium*. Ocuparse en cualquier actividad física o intelectual”.<sup>9</sup>

Asimismo tenemos que Relación jurídica es para Morales Paulín “un vínculo entre dos o más personas resultado de un acto jurídico. Por lo que la naturaleza de la relación jurídica se desprende del acto que le de origen...”.<sup>10</sup>

Nuestra ley de la materia en su artículo 2º respecto a la relación jurídica señala que: “Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.<sup>11</sup>

El maestro J. Manuel Mora Rocha expresa que la Relación Jurídica Laboral “es la prestación de nuestro trabajo personal subordinado al Estado, mediante el pago de un salario consignado en el presupuesto de Egresos de la Entidad Pública u órgano a la cual se encuentra adscrito<sup>12</sup>”.

De lo anterior tenemos que ese vínculo depende del acto que le de origen, por lo que de acuerdo a nuestro estudio este acto emana de las condiciones que se dan para la existencia de la relación de trabajo, es decir, del nombramiento.

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 10. Ob. Cit. Pág. 1496.

<sup>10</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático. Ed. Porrúa, México 1995. Pág. 76.

<sup>11</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

<sup>12</sup> MORA ROCHA, J. Manuel. Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático. Editor Francisco Méndez Cervantes. México. Pág. 32.

### 1.2.1. Elementos de la Relación Jurídica de Trabajo

Antes de establecer o determinar la relación jurídica de trabajo entenderemos por elementos de acuerdo al diccionario de la lengua española como "Del latín *elementum*. Principio físico o químico que entra en la composición de los cuerpos<sup>13</sup>".

Para entender la relación jurídica que existe entre los titulares de las dependencias con sus trabajadores, necesitaremos definir los elementos de la relación jurídica, los cuales se realizan entre las personas físicas o morales que buscan un fin o motivo con el objeto de crear una situación jurídica permanente, en este caso la relación de trabajo.

#### 1.2.1.1. El Trabajador o el Servidor Público

El diccionario define como: Del latín *tripaliáre*, de *tripalium*, trabajar. Que trabaja mucho. Obrero, operario. Asimismo la palabra trabajar proviene del latín *tripaliáre* de *tripaliō*, ocuparse en cualquier actividad física o intelectual."<sup>14</sup>

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 3º define a los trabajadores como: toda persona que preste un servicio físico,

---

<sup>13</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 4.Op. Cit. Pág. 591.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Pág. 1496.

intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Igualmente tenemos que para la Ley de la Materia en su artículo 1º señala que la ley es aplicable tanto para los trabajadores como para los titulares de las dependencias y de organismos descentralizados que tengan a su cargo función de servidor público: “La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno - Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”.<sup>15</sup>

Por lo que con lo anterior aunamos que el servidor público de acuerdo al maestro Miguel Acosta Romero “Es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente. Por

---

<sup>15</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

tanto, al cuadro de personal del poder público. Tal vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servido de la administración pública paraestatal)".<sup>16</sup>

Por otra parte para Carlos Morales Paulín servidor público "es toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los Órganos del Estado".<sup>17</sup>

### **1.2.1.2. El Titular**

Para nuestro estudio podemos tomar en consideración la definición de Carlos A. Morales Paulín al señalar que: "... la titularidad para nuestro objeto de estudio, constituye la facultad que en forma individual o colegiada se ejerce como resultado de la representación de la dependencia u órgano, con efectos directos en la relación laboral. Se asume así la representación de la persona moral".<sup>18</sup>

Para Andrés Serra Rojas el titular es "la persona física –es decir, un ser humano-, su voluntad es la que pone en movimiento el orden jurídico y realiza los fines que una comunidad se ha propuesto".<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Tercera Edición. Porrúa, México, 2002. Pág. 146.

<sup>17</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático, Porrúa. México, 1995, pág. 85.

<sup>18</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático. Ob. Cit. pág. 81.

<sup>19</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Octava Edición, Porrúa, México, 1997. Pág. 355.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española la palabra Titular proviene “del Latín tituláre. Que ejerce un cargo o una profesión con título o nombramiento oficiales”.<sup>20</sup>

También en este concepto retomaremos el artículo 1º de la Ley de la Materia, la cual considera que su aplicación abarca a los titulares de las dependencias u organismos descentralizados que tengan a su cargo los organismos referidos con antelación.

En vista de lo anterior podemos definir al titular como al representante de las dependencias u organismos que tienen facultades para el control y organización de la dependencia u órgano a su cargo así como de realizar nombramientos para cumplir con su encomienda.

### **1.2.1.3. El Nombramiento**

El diccionario de la Real Academia Española define al nombramiento como la Acción y efecto de nombrar. Dicha palabra proviene del Latín nominare. Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa.”<sup>21</sup>

Se le define como: “La designación de un empleado o funcionario público, hecha por una persona para el desempeño de su cargo o empleo, conforme a las

---

<sup>20</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 10. Ob. Cit. Pág. 1483.

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 10. Ob. Cit. Pág. 1075 y 1076.

disposiciones legales aplicables”.<sup>22</sup>

Para Miguel Cantón Moller el nombramiento es un documento emitido por el funcionario debidamente autorizado para ello, siempre dentro de las modalidades previstas por la Ley Orgánica relativa y por el Presupuesto de la Dependencia de que se trata.<sup>23</sup>

Miguel Acosta Romero señala que el nombramiento es “la designación de un empleado o funcionario público, hecha por una persona para el desempeño de un cargo o empleo, conforme a las disposiciones legales aplicables”.<sup>24</sup>

El diccionario señala que “el nombramiento proviene del latín nomináre, nombrar. Cédula o despacho en que se designa a alguien para un cargo u oficio”.<sup>25</sup>

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene como facultad la de nombrar a:

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:...

**II.** Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no

---

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ob. Cit. pág. 210.

<sup>23</sup> CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho Individual del Trabajo Burocrático. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2002. Pág. 127.

<sup>24</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ob. Cit. Pág. 138.

<sup>25</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 10. Ob. Cit. Pág. 1075

esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

**III.** Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

**IV.** Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

**V.** Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes

...

**IX.** Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

...

**XX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución".<sup>26</sup>

Así también la Carta Magna señala que:

**"Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación".<sup>27</sup>

El nombramiento se define como la facultad de la cual se encuentra dotado el titular de la dependencia o del órgano del Estado para desempeñar el cargo o

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

<sup>27</sup> Ibídem

comisión al que fue conferido.

#### **1.2.1.4. La Lista de Raya**

El diccionario lo define como “Nómina. La Relación de individuos que perciben haberes”.<sup>28</sup>

De acuerdo con José Manuel Mora Rocha los trabajadores a Lista de Raya: “Son aquellos cuya paga se realiza en efectivo y serán trabajadores de base toda vez que la Ley los contempla así”.<sup>29</sup>

Por lo que entendemos que la lista de raya es una de las formas previstas en la Ley para considerar a un trabajador dentro de la nómina y por consiguiente un trabajador de base refiriéndome en el asunto que nos ocupa a los trabajadores al servicio del Estado.

#### **1.2.1.5. Sueldo o Salario**

Néstor De Buen Lozano define al salario como “el objeto indirecto y constituye, social y económicamente, el fin directo que quiere alcanzar el trabajador a cambio de aplicar su fuerza de trabajo”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 6. Ob. Cit. Pág. 939

<sup>29</sup> MORA ROCHA, J. Manuel. Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático. Ob. Cit. Pág. 60.

<sup>30</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Derecho Individual Derecho Colectivo. Décima cuarta Edición. Porrúa. México, 2000. Pág. 199.

Mario de la Cueva define al salario como “la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa”.<sup>31</sup>

La Real Academia Española conceptualiza a la palabra salario como: (Del. Lat. Salarium, de sal) Paga o remuneración regular”.<sup>32</sup>

Así tenemos que la Ley Burocrática al respecto señala que: “**Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas”.<sup>33</sup>

De igual manera, La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia señala que el salario es: “**Artículo 82.-** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.<sup>34</sup>

El salario o sueldo es la remuneración que percibe un trabajador por la realización de un trabajo ya sea este físico o intelectual.

---

<sup>31</sup> DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Décima primera Edición. Porrúa. México, 2002. Pág. 127.

<sup>32</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 9. Ob. Cit. Pág. 1364.

<sup>33</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

<sup>34</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf)

### 1.3. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Para entender la conformación de este órgano jurisdiccional, tendremos que definir y analizar tanto la naturaleza jurídica del propio Tribunal, así como los órganos que integran la administración pública, para así situar a este órgano dentro de la administración de justicia del Estado que nos rige.

De acuerdo con la fracción XII del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria”.<sup>35</sup>

#### 1.3.1. Naturaleza Jurídica

El diccionario jurídico define la relación jurídica como el “vínculo establecido entre personas regido por el derecho”.<sup>36</sup>

Para el jurista Savigny la relación jurídica se define como “la regla jurídica asignada a cada individuo implicado en la relación un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña”.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

<sup>36</sup> DE PINA Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ob. Cit. Pág. 438.

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 439

La naturaleza es definida por el diccionario como la “esencia y propiedad característica de cada ser”.<sup>38</sup>

Definimos a la naturaleza jurídica como la esencia u origen del conjunto de normas reguladoras de la conducta del hombre.

### **1.3.2. Desconcentración Administrativa**

De acuerdo con La Real Academia Española respecto a la desconcentración administrativa, tenemos que la palabra desconcentración la define como “Dicho de un organismo o de una institución del Estado: que tiene capacidad en sí mismo para actuar y tomar decisiones”.<sup>39</sup>

Por otra parte define a la Administración como lo “perteneiente o relativo a la administración”, siendo que la administración se deriva del latín administrare refiriéndose a “gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habilitan”.<sup>40</sup>

Miguel Acosta Romero señala que la desconcentración estrictamente administrativa en México “se identifica con unidades administrativas que forman parte de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano

<sup>38</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 7. Ob. Cit. Pág. 1063.

<sup>39</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 4. Ob. Cit. Pág. 522.

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 1. Ob. Cit. Pág. 32.

desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior".<sup>41</sup>

Para el maestro Gabino Fraga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 17 incorpora la figura de la desconcentración administrativa declarando que "para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal".<sup>42</sup>

Andrés Serra Rojas señala que la desconcentración administrativa "viene a ser la preparación de un organismo, en tránsito hacia la descentralización".<sup>43</sup>

De lo anteriormente señalado podemos definir a la Administración Desconcentrada como las facultades específicas que tienen ciertos órganos del

---

<sup>41</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ob. Cit. Págs. 459, 468.

<sup>42</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima segunda Edición. Porrúa. México 1982. Pág. 196.

<sup>43</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Porrúa. México 1961. Pág. 540.

gobierno creados para cumplir con los fines que persigue el Estado, y los cuales se encuentra subordinados jerárquicamente al órgano central, por lo que sus facultades son limitadas.

### **1.3.3. Descentralización Administrativa**

Para comprender la descentralización administrativa definiremos ésta desde el punto de vista de la Real Academia Española, la cual señala que es la: “Acción y efecto de descentralizar”, “entendiendo a ésta como la transferencia a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado”.<sup>44</sup>

Por otra parte, define a la Administración como lo “perteneiente o relativo a la administración”, siendo que la administración se deriva del latín administrare refiriéndose a “gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habilitan”.<sup>45</sup>

Para el maestro Miguel Acosta Romero, la descentralización y la desconcentración son palabras semánticamente iguales, es decir, que hay un alejamiento del centro, por lo que señala algunas de las características de ambos a efecto de que podamos entender la función del órgano descentralizado<sup>46</sup>:

---

<sup>44</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 4. Ob. Cit. Pág. 520.

<sup>45</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 1. Ob. Cit. Pág. 32.

<sup>46</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ob. Cit. Págs. 483.

Desconcentración	Descentralización
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano inferior subordinado a una Secretaría, o a la Presidencia;</li> <li>• Puede contar o no con personalidad jurídica;</li> <li>• Puede o no contar con patrimonio propio;</li> <li>• Posee facultades limitadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal;</li> <li>• Tiene invariablemente personalidad jurídica;</li> <li>• Siempre tiene patrimonio propio;</li> <li>• Posee facultades más autónomas.</li> </ul>

Gabino Fraga señala que la descentralización administrativa: “Consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del poder”.<sup>47</sup>

Definiremos a la Descentralización administrativa como la delegación de facultades por parte del Poder Ejecutivo Federal a una dependencia u órgano que depende indirectamente de éste.

#### 1.3.4. Autonomía Administrativa

La palabra autonomía proviene del latín autonomía. Protestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ob. Cit. Pág. 198.

<sup>48</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 2. Ob. Cit. Pág. 170.

De igual forma, define a la Administración como lo “perteneiente o relativo a la administración”, siendo que la administración se deriva del latín administrare refiriéndose a “gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habilitan”.<sup>49</sup>

Para el maestro Acosta Romero la autonomía administrativa “se centra fundamentalmente en la no injerencia ni política ni administrativa del gobierno central en los manejos de los órganos autónomos...”.<sup>50</sup>

Por otra parte tenemos que los organismos desconcentrados se caracterizan por tener facultades limitadas y se encuentra subordinado a una Secretaría o a la Presidencia; y los organismos descentralizados, tiene como principal característica ser un órgano dependiente indirectamente del Poder Ejecutivo Federal.

De lo anterior se concluye que la autonomía administrativa es la independencia completa de los órganos jurisdiccionales a efecto de que no tengan injerencia del gobierno central, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siendo este último el órgano que mejor ejemplifica la autonomía en los Tribunales como el caso del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pues al igual que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encarga de dirimir las controversias que se interponen ante el mismo, pero la diferencia estriba en que

---

<sup>49</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 2. Ob. Cit. Pág. 32

<sup>50</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ob. Cit. Pág. 613.

dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra independiente de los Poderes de la Unión y por consiguiente sus medidas de apremio y el fin para el cual fue creado se cumple eficazmente.

#### **1.4. Procedimiento Laboral Burocrático**

Para entender la relevancia del Procedimiento Laboral Burocrático definiremos primeramente el concepto de Derecho Procesal Burocrático el cual, según León Magno Meléndez George, podría ser definido como “el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad jurisdiccional respecto a la solución de los conflictos de trabajo surgidos entre el Estado y sus trabajadores”.<sup>51</sup>

Los artículos 126 y 127 de la Ley Burocrática expresan:

**“Artículo 126.-** En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

**Artículo 127.-** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a

---

<sup>51</sup>MELÉNDEZ GEORGE, León Magno. Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica). Primera Edición. Porrúa. México, 2005. Pág. 221.

cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo".<sup>52</sup>

Por lo que de lo anterior tenemos que los principios fijados por el derecho procesal burocrático y aplicados en la actividad jurisdiccional se aplicarán a través de un procedimiento a efecto de que se diriman las controversias que surjan entre el Estado y sus Trabajadores.

### 1.5. Laudos

Para entender la acepción de la palabra laudo, primero la definiremos de acuerdo con lo que señala el diccionario de la Real Academia Española, el cual expresa que proviene "Del Latín laudáre, laudar. Decisión o falló que dictan los árbitros o amigables componedores".<sup>53</sup>

Néstor De Buen Lozano retoma el concepto de J. Jesús Castorena el cual define al Laudo como "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes".<sup>54</sup>

Así también León Magno Meléndez George expresa que Laudo "se trata del acto jurisdiccional por virtud del cual los tribunales laborales aplican la norma al caso concreto, a fin de resolver y distribuir la incertidumbre del derecho y es la forma ordinaria para terminar la relación jurídica procesal. Así el laudo constituye

<sup>52</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

<sup>53</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 6. Ob. Cit. Pág. 917.

<sup>54</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décima primera Edición. Porrúa. México, 2002. Pág. 517.

el método de resolución de los conflictos obrero patronales, ajustado a un procedimiento que encamina a los trabajadores y patronos a ser ellos mismos con ayuda de un mediador, quienes encuentran la solución a sus divergencias...".<sup>55</sup>

Así también el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente en su artículo 110 señala que: "Las resoluciones dictadas por el tribunal de Arbitraje serán inapelables y cumplidos desde luego por los interesados.

Los titulares de los Poderes y Municipios del estado se atenderán a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se derivan de las mismas resoluciones".<sup>56</sup>

Los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señalan lo siguiente:

**"Artículo 137.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

**Artículo 138.-** Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias".<sup>57</sup>

Los laudos son las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Conciliación y

---

<sup>55</sup> MELÉNDEZ GEORGE, León Magno. Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica). Ob. Cit. Pág. 274.

<sup>56</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático. Ob. Cit. Pág. 335.

<sup>57</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

Arbitraje respecto de las controversias que se tramitan ante el mismo.

## 1.6. Medidas de Apremio

De acuerdo con lo que señala el diccionario de La Real Academia Española, podremos definir a las medidas como “las que adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir a favor del actor la eficacia final de la sentencia se utilizaran también el procedimiento administrativo”.<sup>58</sup>

Asimismo define al apremio proviniendo este “Del latín *apremiare*, *apremiar*. Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio”.<sup>59</sup>

Néstor De Buen Lozano proporciona una definición de medidas de apremio, el cual “tiene por objeto presionar a las personas que deben comparecer a una audiencia para que lo hagan, si su presencia es indispensable, v. gr. Un testigo. O bien intentan asegurar el cumplimiento de las resoluciones de las juntas cuando el obligado es remiso”.<sup>60</sup>

Para nuestro estudio tenemos que en la Ley Burocrática se contemplan las medidas de apremio de la siguiente manera:

**“Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

<sup>58</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 7. Ob. Cit. Pág. 100.

<sup>59</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 2. Ob. Cit. Pág. 126.

<sup>60</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 363.

**Artículo 149.-** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro”.<sup>61</sup>

Las medidas de apremio son la fuerza coercitiva que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo abundaremos más respecto al tema de las medidas de apremio que contempla el Tribunal más adelante.

### **1.7. División de Poderes**

La palabra División la define nuestro diccionario de la Lengua Española como: “Del latín división, onis. Acción y efecto de dividir (separar, repartir en partes)”.<sup>62</sup>

Así también tenemos que el referido diccionario señala que poderes deviene de la palabra poder Del latín potere, formado según potes, etc.: Dominio, imperio, facultad, jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo”.<sup>63</sup>

La División de Poderes se divide para efectos de nuestro derecho positivo mexicano en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial lo cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política Mexicana.

---

<sup>61</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

<sup>62</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 4. Ob. Cit. Pág. 568.

<sup>63</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español. Tomo 8. Ob. Cit. Pág. 1215.

**“Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.<sup>64</sup>

Francisco Pérez Porrúa respecto a la división de poderes dice que: “Ha de procurarse la división de poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás”.<sup>65</sup>

La División de Poderes para Andrés Serra Rojas “constituye a hacer siempre más apto el órgano para la propia función y en definitiva a mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado”.<sup>66</sup>

Visto lo anterior tenemos que la División de Poderes es la repartición de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a efecto de que no recaiga en una sola persona, esto es, que cada órgano realice las funciones que le compete vr. gr. el poder ejecutivo cumpla con el orden jurídico, que el poder legislativo legisle; y que

---

<sup>64</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

<sup>65</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Teoría Política. Cuadragésima Edición. Porrúa. México, 2007. Pág. 393.

<sup>66</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Porrúa. México 1961. Pág. 205.

el poder judicial administre la justicia.

Sin embargo, esto no implica que exista una partición de poderes como tal, ya que, la división de poderes y que nuestra propia constitución contempla es con el fin de que exista una limitante entre cada poder, sin perder el vínculo que existe entre ellos, lo anterior, a efecto de que un poder detenga a otro evitando que se concentren los poderes en un solo individuo u órgano, y cumplan con el fin común que persigue el Estado.

### **1.7.1. La Teoría de la Función Pública**

La "Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: si por función pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado realizadas como actividad del Gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el órgano de la función pública y su voluntad o acción del Estado lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad, situación ésta, de incorporación a la función pública".<sup>67</sup> (Informe del Presidente de la Corte, 1959, Primera Sala).

Así mismo Gabino Fraga señala que: "El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de

---

<sup>67</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Teoría Política. México, 2007. 40ª Edición. Editorial Porrúa. Pág. 36.

las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma función".<sup>68</sup>

Andrés Serra Rojas afirma que la función pública "se formo, por consiguiente, con el conjunto de deberes, derechos y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores".<sup>69</sup>

En ese orden de ideas tenemos que la Función Pública se realiza con el fin de realizar la voluntad del Estado sin que ello implique que la función legislativa, ejecutiva y judicial sea exclusiva de cada uno, pero manteniendo la clara separación que existe entre cada poder, ya que cada poder se encuentra relacionado intrínsecamente para realizar el fin del Estado y cada poder limite a los demás poderes.

---

<sup>68</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>69</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Porrúa. México 1961. Pág. 352.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

#### **2.1. Origen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**

En este capítulo estudiaremos los hechos y actos pretéritos principalmente legislativos, relativos a la regulación del trabajo de los servidores públicos, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Empezamos a hablar del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como tal, a partir de 1963 en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, momento en que se transformó el Tribunal de Arbitraje en Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dándole en ese momento un carácter Federal y de Conciliación, es decir, abarcando a todos los trabajadores que comprenden a la Federación del Estado Mexicano, respetando la autonomía de los Estado que comprenden la Federación para regular en materia del trabajo de acuerdo a sus necesidades, pero sentando las bases para hacerlo mediante un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo establece que el Tribunal será Conciliador, es decir que podrá conminar a las partes para que se dirima la controversia antes de iniciar con el procedimiento ante el mismo, quedando así regulada la relación del Estado y sus trabajadores en nuestra Carta Magna y dando pauta de crear ordenamientos que organicen su funcionamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra expresa:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria...”.<sup>70</sup>

De lo anterior se desprende que se pretende crear un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hasta el año de 1963 en nuestra Constitución Política, sin embargo, no fue sino hasta la expedición de su Ley, es decir, en La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se estableció su función y el procedimiento ante el mismo, de acuerdo a los lineamientos expresados en nuestra Constitución.

Asimismo la Ley Federal de los Trabajadores del Estado reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica la forma en que se estructura el Tribunal y se realizara el trámite ante el mismo según sea el caso que se pretenda resolver.

---

<sup>70</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
[www.diputados.bog.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.bog.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

Aunado a lo anterior e importante para nuestro estudio señala los casos en que puede ser sancionada la autoridad al no cumplimentar sus laudos o actos de ejecución, sin embargo, cabe hacer notar que dichas medidas de apremio no cuentan con una medida coercitiva severa, lo cual será abordado en el último capítulo.

El **“Título Séptimo** de la Ley de la Materia señala en su artículo 118 lo siguiente:

**Artículo 118.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

De lo que podemos concluir que el Tribunal quedo establecido en los términos y condiciones determinadas en la Constitución, sin embargo la Constitución es omisa en la naturaleza y autonomía del Tribunal, dándole pauta a su Reglamento de fijarla, sin embargo, cabe hacer notar que la autonomía se fija en la Constitución y no así en su reglamento, lo cual será abordado en el cuarto capítulo.

## **2.2. Ley Federal del Trabajo del 1931**

El maestro Mario de la Cueva señala dos aspectos importantes que los constituyentes tomaron en cuenta para expedir la Ley Federal del Trabajo de 1931, los cuales hicieron una aportación importante para expedir la Ley reglamentaria de los trabajadores en general, sin hacer una aportación significativa en materia burocrática, es decir, sin otorgarle a los servidores públicos del Estado los derechos como trabajador.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin controvertir a las bases siguientes:

1. La legislación de las entidades federativas: El 14 de Enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley de trabajo. ... La Ley del trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios; el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga ayudó eficazmente al desarrollo del

movimiento obrero,... y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo,...

2. La legislación y los proyectos legislativos para el Distrito y sus territorios federales: ... En el año de 1919,... se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de ley, en el que se encuentran una reglamentación del derecho obrero a una participación en las utilidades y la regulación de un sistema de cajas de ahorro.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 establecía el principio de la sindicalización única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de un segundo tipo, y porque consiguió la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas<sup>72</sup>,...

Hasta este punto la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 no hace una aportación a la relación de los trabajadores al servicio del Estado, ya que hasta este punto no se regula a dicho trabajador.

### **2.3. Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934.**

En 1934 con el ánimo de regular el servicio civil, esto es, el trabajo de los

---

<sup>72</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 50 a 54.

servidores públicos, se publicó, el Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934 a efecto de dejar de manera explícita los derechos de los servidores públicos que tienen el mismo derecho de los trabajadores regulados en el apartado "A", ya que se considera relación laboral no importa el acto que le dio origen, sino el vínculo que surge por el hecho de prestar sus servicios al Estado. De ahí podemos determinar que el legislador abarcó la etapa que el legislador de 1931 no estableció para proteger a los trabajadores que no contempla la Ley Federal de Trabajo de 1931.

Por lo anterior, el legislador de 1934 manifiesta los motivos por los cuales realizan el Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934.

"La Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931 creó órganos, definió funciones y reglamento actividades con el propósito de hacer realizable la tendencia revolucionaria obrerista consagrada en la Constitución de 1917.

El legislador de 1931 garantizó los derechos de una clase social laborante, desprotegida y no contemplada en la legislación anterior, la de los servidores del Poder Público, cuando en su artículo 2º del ordenamiento expresado manifestó: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan; por lo que por diversos motivos entre los cuales la falta de datos experimentales, no se expidió la Ley del Servicio Civil".

Por lo que el constituyente de 1934 y con la motivación del Constituyente de 1931, expidió "El Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Abril de 1934.

Dicho acuerdo consta de ocho capítulos con 75 artículos y 2 transitorios, los cuales consisten en:

- I. Del Servicio Civil. Del artículo 1º al 2º;
- II. De las comisiones del Servicio Civil. Del artículo 3º al 8º;
- III. Del ingreso al Servicio Civil. Del artículo 9º al 23;
- IV. De las vacaciones, licencias y permisos. Del artículo 24 al 32;
- V. De las recompensas y asensos. Del artículo 33 al 41;
- VI. De los derechos y obligaciones del personal comprendido en el Servicio Civil.  
Del artículo 42 al 47;
- VII. De las sanciones. Del artículo 48 al 58;
- VIII. De la separación del Servicio Civil. Del artículo 59 al 68;
  - Disposiciones Complementarias. Del artículo 69 al 75;
  - Transitorios. Artículos 1º y 2º

De lo anterior podemos destacar en nuestro estudio los artículos 1º, 3º y 4º, los cuales señalaban que:

**"Artículo 1º.-** El Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñan empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación, de cualquier clase que sean, que no tengan carácter militar, con las solas excepciones que establece el artículo lo siguiente.

**Artículo 3º.-** La aplicación de este Acuerdo en las Secretarías de Estado, Departamentos y demás dependencias, quedará a cargo de Comisiones que se denominarán del Servicio Civil y serán integradas por cinco personas.

**Artículo 4º.-** Las comisiones del Servicio Civil de que trata el artículo anterior, se compondrán: de un representante del Jefe de Departamento, Oficinas o Servicio, decanes dentro de la Dependencia de que se trata, y de dos representantes de los empleados...".<sup>73</sup>

Con lo anterior se puede destacar que en dicho Acuerdo señala a quienes se comprende como trabajadores del Estado, su funcionamiento y su dependencia directa con el poder Ejecutivo.

Haciendo notar que en este acuerdo no señala el órgano que tendrá las facultades para dirimir controversias entre el Estado y sus trabajadores, entendiendo el servicio que prestan los empleados del Estado como un servicio civil, por lo que no se consideraba una relación de subordinación como los trabajadores en general.

#### **2.4. Decreto por el que se expide el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 5 de Mayo de 1938**

---

<sup>73</sup> REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe. El Derecho Burocrático en México. Tomo I. 1ª Edición. México, 2006. SEGOB. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Pág. 50 a 54.

“Los derechos individuales que fundamentalmente interesan a los servidores del Estado, son idénticos en la forma y en el contenido a los que aseguran a la clase obrera en general, y no hay ni debe de haber obstáculos para reconocérselos y garantizárselos.

Al reconocerse estos derechos a los empleados públicos, el Estado Mexicano no solamente coopera a la conservación de la energía física de sus servidores y a la eficiencia de los servicios públicos, sino que contribuye al mejoramiento biológico y cultural de un sector importante del país. La finalidad del ordenamiento es comprender a todos los servicios del Ejecutivo, ya presten un trabajo intelectual o material en el campo o en la ciudad, en la oficina o en la escuela, colocando a las diversas clases de empleados en un mismo plano de garantías sociales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reconocido la organización de los trabajadores como categoría jurídica, por lo que el empleado público requiere como necesidad orgánica de su clase, que se le reconozcan los de agrupación sindical, de reglamentación del trabajo como consecuencia de lo anterior, de huelga.

En estas condiciones, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Ejecutivo, debe reconocer el derecho de asociación, la representación de los intereses comunes, el ejercicio de toda acción sindical y la facultad de establecer su régimen jurídico interno, adoptando, además, medidas que fomenten la

unificación sindical, y fijando el principio del sindicato único para cada unidad burocrática que dependa de un solo funcionario o grupo de funcionarios.

De los conflictos entre el Ejecutivo y sus servidores deberá conocer, para la mejor garantía de los empleados, un Tribunal de Arbitraje Especial y Juntas Arbitrales en cada Dependencia del Ejecutivo Federal, colegiados y con independencia absoluta de la autoridad oficial de los órganos de Estado. Deberá integrarse por representantes del Ejecutivo Federal y de sus unidades burocráticas con individuos designados de común acuerdo por los representantes oficiales y de los trabajadores.

Entre las facultades de dicho Tribunal estará el registro de los sindicatos de servidores del Estado. La creación del Estatuto legal que defina y garantice en la forma propuesta los derechos de los empleados públicos deben incluir correlativamente un capítulo destinado a señalar las obligaciones de los mismos empleados.

En relación con el artículo 4º (3er proyecto que sostienen las comisiones), deben aclararse que el Ejecutivo al formular su proyecto primitivo, recurrió al sistema de comprender en una definición a los servidores del Estado que deberán tener el carácter de trabajadores de confianza".<sup>74</sup>

El estatuto referido consta de 108 artículos, divididos en 7 títulos, los cuales contienen:

Capítulo Único.- Disposiciones Generales. Del artículo 1º al 9º.

---

<sup>74</sup> *Ibidem*. Pág. 115 a 148.

Título Segundo.- Derechos y Obligaciones Individuales de los Trabajadores.

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Del artículo 10° al 16°.

Capítulo II.- De las horas de trabajo y de los descansos legales. Del artículo 17° al 27°.

Capítulo III.- De los salarios. Del artículo 28° al 40°.

Capítulo IV.- De las obligaciones de los poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales con sus Trabajadores considerados individualmente.

Artículo 41°.

Capítulo V.- De las obligaciones de los trabajadores. Artículo 42°.

Capítulo VI.- De las suspensiones de los efectos del nombramiento. Artículo 43°.

Capítulo VII.- De la terminación de los efectos del nombramiento. Artículo 44°.

Título Tercero.- De la organización colectiva de los trabajadores al Servicios del Estado.

Capítulo I.- De los sindicatos. De los artículos 45° al 59°.

Capítulo II.- De las condiciones Generales de Trabajo. Del artículo 60° al 62°.

Capítulo III.- De las huelgas. Del artículo 63° al 69°.

Capítulo IV.- Del procedimiento en materia de huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje. Del artículo 70° al 76°.

Título Cuarto.- De los riesgos y enfermedades profesionales, de las enfermedades no profesionales, de las licencias. Del artículo 77° al 78°.

Título Quinto.- De las prescripciones. Del artículo 79° al 84°.

Título Sexto.- Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento que debe seguirse ante él.

Capítulo I.- De la intervención del Tribunal de Arbitraje. Del artículo 85° al 91°.

Capítulo II.- De la competencia del Tribunal de Arbitraje. Artículo 92°.

Capítulo III.- Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje. Del artículo 93° al 105°.

Título Séptimo.- Capítulo Único.- De las sanciones. Del artículo 106° al 108°.

Transitorio.- Del artículo 1° al 17°.

De lo anterior, destacan para nuestro estudio los artículos 85° y 92°, que a la letra señalan:

**“Título Sexto.** Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento que debe seguirse ante él.

**Capítulo I.** De la intervención del Tribunal de Arbitraje. Del artículo 85° al 91°.

**“Artículo 85.-** El tribunal de Arbitraje estará integrado por cinco representantes del Estado, designados: uno por el Poder Legislativo, otro por el Poder Judicial y el tercero por el Poder Ejecutivo; cinco representantes de los trabajadores designados por la federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado, en la inteligencia de que uno representará a los trabajadores del Poder Legislativo; otro a los trabajadores del poder Judicial y tres a los trabajadores del Poder Ejecutivo; y un tercer arbitro que nombrarán de común acuerdo el Estado y sus Trabajadores.

...

**Capítulo II.-** De la competencia del Tribunal de Arbitraje.

**Artículo 92°.** El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I. Para resolver los conflictos individuales que se planteen entre un Poder o sus representantes y sus trabajadores;
- II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Organizaciones de trabajadores del Estado y los representantes de éste;
- III. Para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las organizaciones de trabajadores del Estado y su Federación;
- IV. Para conocer de las inconformidades a que se refiere en inciso d) de la fracción I del artículo 41º y el artículo 62º; y
- V. Para llevar a cabo el registro de los Sindicatos de Trabajadores del Estado y la cancelación del mismo...".<sup>75</sup>

De lo anteriormente señalado se puede desprender que los trabajadores que prestan sus servicios al Estado serán regulados y protegidos por el Tribunal de Arbitraje, haciendo notar que la regulación y control de su funcionamiento y su estructura será a través del Estatuto y no así de la Ley, siendo que correspondería a la creación de una Ley que reglamente el derecho otorgado en la Constitución, por lo que el estatuto al definir la forma en que se regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, así como la tramitación de los conflictos que surjan entre éstos, no es expedido conforme lo señala la Ley, sin embargo en nuestro cuarto capítulo abordaremos con más detalle lo referido anteriormente.

---

<sup>75</sup> Ibídem. Pág. 115 a 148.

## **2.5. Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941**

El maestro Roqueñí refiere la expedición del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión siendo este la base para regular y clasificar a los trabajadores del Estado como trabajadores de base y de confianza, dando con ello la garantía fundamentales a éstos al obtener los derechos y obligaciones como trabajadores del Estado y aún más ya que los protege con la inamovilidad por el hecho de prestar un servicio al Estado, privilegio único de los trabajadores al servicio del Estado.

“El espíritu que anima al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el de la Revolución, que tiende a proteger los intereses elementales de los grupos sociales antes desamparados...

...

El Gobierno reconoce que la inamovilidad de los empleados públicos es indispensable para lograr el cumplido desarrollo de los servicios... entre otras al proponer la inamovilidad judicial, es también indiscutible que por la naturaleza misma de las funciones que desempeñan los servidores del Estado algunos de ellos deben estimarse como empleados de confianza... resulta urgente adoptar una formula mixta que tenga amplitud bastante para aplicarse a todos los empleados de la estructura actual y a los que en el porvenir pudieran crearse, combinando así las ventajas del sistema enumerativo con las de una definición general;... deben subsistir las jurisdicciones creadas por el Estatuto de los Trabajadores ahora

vigente y por la Ley de Responsabilidades de los Funcionario y Empleados de la Federación, pero situando con absoluta claridad al Tribunal de Arbitraje dentro de los Poderes de la Unión,... finalmente, que es de acentuada necesidad fijar reglas que permitan abreviar los procedimientos que deben normar los conflictos entre el Estado y sus servidores”.

El estatuto referido consta de 115 artículos, divididos en 7 títulos, los cuales contienen:

Título Primero.- Disposiciones Generales. Del artículo 1° al 8°.

Título Segundo.- Derechos y Obligaciones Individuales de los Trabajadores.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales. Del artículo 9° al 17°.

Capítulo Segundo.- De las horas de trabajo y de los descansos legales. Del artículo 18° al 28°.

Capítulo Tercero.- De los salarios. Del artículo 29° al 40°.

Capítulo Cuarto.- De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente. Artículo 41°.

Capítulo Quinto.- De las obligaciones de los Trabajadores. Artículo 42°.

Capítulo Sexto.- De las suspensiones de los efectos del nombramiento de los trabajadores. Artículo 43°.

Capítulo Séptimo.- De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores. Artículo 44°.

Título Tercero.- De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

Capítulo Primero.- De los sindicatos. Del artículo 45° al 62°.

Capítulo Segundo.- De las condiciones generales de trabajo. Del artículo 63° al 65°.

Capítulo Tercero.- De las Huelgas. Del artículo 66° al 72°.

Capítulo Cuarto.- Del procedimiento en materia de Huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje. Del artículo 73° al 83°.

Título Cuarto.- De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales.

Capítulo Primero.- De los riesgos profesionales. Del artículo 84° al 85°.

Título Quinto.- De las prescripciones. Del artículo 86° al 91°.

Título Sexto.- Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal.

Capítulo Primero.- De la integración del Tribunal de Arbitraje. Del artículo 92° al 98°.

Capítulo Segundo.- De la competencia del Tribunal. Artículo 99°.

Capítulo Tercero.- Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje. Del Artículo 100° al 114°.

Título Séptimo.- De las sanciones por infracciones a esta Ley y por desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje. Artículo 115°.

Transitorios.- Del artículo 1° al 9°".<sup>76</sup>

Para nuestro estudio, los artículos trascendentales son los siguientes:

---

<sup>76</sup> Ibidem. Pág. 171 a 192.

**“Artículo 92.-** El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integrarán: un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión, un representante de los trabajadores designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados.

**Artículo 94.-** El miembro del Tribunal no representante del Estado o de las organizaciones de trabajadores durará en su encargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje representantes de las organizaciones obreras y del Estado podrán ser removidos libremente, aquellos por mayoría de quienes los designaron, y éstos, por el Estado.

**Artículo 98.-** Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado, consignándose la planta en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 99.-** El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de cualquiera unidad;

II. Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Estado y este mismo;

III. Para conocer de los conflictos intersindicales que se susciten entre las organizaciones al servicio del Estado, y

IV. Para llevar a cabo el registro de los Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

**Artículo 114.-** Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**Artículo 115.-** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecidas otra sanción, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje, se castigarán:

I. Con multa hasta de mil pesos, y

II. Con destitución del trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

Estas sanciones serán impuestas, en su caso, por el Tribunal de Arbitraje".<sup>77</sup>

En el presente estudio del Estatuto multicitado se puede apreciar que antes de expedir la Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto se contemplaron las medidas de apremio a efecto de que se cumplimentaran los laudos eficazmente, aunque las

---

<sup>77</sup> *Ibidem.* Pág. 171 a 192.

medidas de apremio previstas en el Estatuto y posteriormente trasladadas en el la Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son poco efectivas, para el cumplimiento de los laudos.

Así también podemos destacar que las medidas de apremio contempladas en ese momento histórico son lo suficientes para hacer cumplir con las determinaciones del Tribunal. Sin embargo en nuestra actualidad estas medidas de apremio se encuentran rebasadas por lo que es necesario que se busque la forma de que las determinaciones que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se cumplimenten.

Un aspecto importante que contempla el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado es el reconocimiento de las personas que prestan un trabajo al Estado ya que se les reconoce como trabajadores y no un servicio civil, ya que no importa el origen de la relación que se da entre el trabajador y su patrón mientras exista una relación de subordinación se entiende que existe una relación laboral.

## **2.6. Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1960.**

En este punto se da la pauta al legislador para la adición de apartado "B" del artículo 123 Constitucional y en la que contempla a los servidores públicos como trabajadores al servicio del Estado y no como un servicio especial, ya que si bien es cierto que es un trabajo que tiene una finalidad diferente a la de los trabajadores contemplados en el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su esencia existe el nexo, es decir, la relación y la subordinación de los trabajadores ante el Estado quien funge como patrón.

“Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga los servicios públicos con el Estado, puesto que laboran para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una forma simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre... La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios; permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia... Se reitera en el Proyecto el funcionamiento de un tribunal de arbitraje al que, además se le asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias, para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre

Estado y sus servidores... El Texto que se adiciono en la Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1960 se transcribe para su mayor comprensión:

**Artículo 123.-** El Congreso de la Unión expedirá, de acuerdo con las siguientes bases, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

**B)** El de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y territorios.

...

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos por causa justificada en los términos que fija la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a reinstalación en su empleo o a la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley;

**XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un tribunal federal de conciliación y arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria;"**<sup>78</sup>

De lo anterior se desprende que en la Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado se plasman las disposiciones que

---

<sup>78</sup> *Ibídem.* Pág. 193 a 200.

gozarán los trabajadores que prestan su servicio al Estado, y se destaca la creación del Tribunal el cual será Federal y tendrá funciones de Conciliación y Arbitraje.

Es importante la transcripción del artículo 123 apartado "B" en lo que concierne al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que es el tema que nos ocupa en esta investigación y cuyo contenido se encuentra comprendido en la Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, del que se desprenden las obligaciones y derechos que gozaran los trabajadores que prestan su servicio al Estado, siendo esta la naturaleza del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador de 1960 realiza la declaración de los derechos de los trabajadores que prestan un servicio al Estado, esto quiere decir que a partir de esta declaración se reconocen los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, al igual que los trabajadores que se encuentran comprendidos en el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho que exista una subordinación sin importar el acto que le dio origen se considera una relación de trabajo y esa relación la protege nuestra Constitución y en concreto el legislador de 1960.

Otro aspecto importante que se contempla en esta Declaración es que da pauta a la creación o expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado dándole fuerza al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para constituirse como un Tribunal que dirime las controversias entre el Estado y sus trabajadores.

## **2.7. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963**

En la iniciativa se proponen modificaciones de importancia a la estructura y competencia del Tribunal de Arbitraje, transformándolo en Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Conserva esencial peculiaridad, porque las autoridades siguen sometidas a su jurisdicción en igualdad de proceso con sus subordinados.

Así, a través de sus decisiones, coadyuvará mejor con el Estado para obtener, cada día, una administración pública más eficaz.

La iniciativa se funda en términos generales, en que llevados a preceptos constitucionales los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos, por la adición del Apartado B del Artículo 123, procede completar ese avance, mediante la expedición de la Ley Reglamentaria correspondiente; y en que la Revolución Mexicana a través de sus gobiernos, ha reconocido y protegido los derechos de los servidores del Estado y el Estatuto de los mismos ha cumplido su función armonizadora y de justicia social.

El texto original de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consta de 165 artículos.

Así tenemos que de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado para nuestro estudio sobresalen los artículos siguientes:

~~"Artículo 118.~~ El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y la integran un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado, y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente.

~~Artículo 123.~~ El Tribunal, nombrará, removerá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

~~Artículo 124.~~ El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores.
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- ~~V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo.~~

**Artículo 147.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

**Artículo 149.-** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**Artículo 150.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

**Artículo 151.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

**Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 153.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución”<sup>79</sup>.

Actualmente los artículos arriba citados se han reformado para quedar como sigue:

**“Artículo 118.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera.

Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

**Artículo 123.-** El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

---

<sup>79</sup> *Ibidem*. Pág. 253 a 297.

**Artículo 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

**I.-** Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

**II.-** Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

**III.-** Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

**IV.-** Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

**V.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

**Artículo 147.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

**Artículo 149.-** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**Artículo 150.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

**Artículo 151.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

**Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 153.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución”<sup>80</sup>.

De lo anterior diferenciamos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 y la Ley vigente, lo siguiente:

- 1) En nuestra Ley vigente en el artículo 118 se establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en Salas y/o en Pleno, puesto que cuenta con Salas para su mejor funcionamiento;

---

<sup>80</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

- 2) En el artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 estableció que el presupuesto del Tribunal lo consignaba la Secretaria de Hacienda y Crédito Público siendo actualmente la Secretaria de Gobernación la que lo realiza;
- 3) El artículo 123 de la Ley de la Materia de 1963 no precisa por que conducto realizaran las facultades y atribuciones el personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- 4) En su artículo 124 fracción V de la Ley de la Materia Vigente establece que aunado al registro de las Condiciones Generales de Trabajo, se registraran las comisiones mixtas así como sus estatutos.

### **CAPITULO III**

## **MARCO JURIDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Una vez concluido el análisis de los antecedentes del Servicio Público y del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es importante adentrarnos al estudio del régimen legal vigente que regula al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya relevancia en nuestro estudio fue lo aportado en el constituyente de 1917 al incorporar normas de trato social, reconociendo los derechos sociales como parte de una Constitución.

Asimismo para poder analizar nuestro marco jurídico lo haremos desde el esquema piramidal de jerarquización de leyes según Hans Kelsen.

### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En nuestra Carta Magna son explícitas las facultades para crear leyes que reglamenten el artículo 123, dando pauta al Congreso para crear los ordenamientos que regulen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores incluyendo la creación y regulación de sus estatutos y su órgano de control, mismas que se encuentran plasmadas en la fracción X del artículo 73 que a la letra señala:

**“Artículo 73.-** el Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para **expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;** (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007)...”<sup>81</sup>

De lo anterior también se puede desprender que el único facultado para legislar en materia de trabajo es el Congreso a través de la expedición de leyes. Aunado a lo anterior la autonomía de los órganos del Estado sólo podrá ser expedida por la Constitución, por tanto, el Congreso a través de la Constitución es el único con facultades para otorgar la autonomía de los órganos del Estado, por lo que la autonomía del Tribunal que establece el artículo 3º del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es inconstitucional, ya que el reglamento del Tribunal carece de facultades para expedirla y por consiguiente el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, en concordancia con el artículo 123 en su Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la estructura y organización

---

<sup>81</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

de los trabajadores del Estado, así como la creación de un órgano de control que dirima las controversias que se susciten entre el Estado y sus trabajadores derivado de la relación que los une, por lo que dicho órgano, es decir, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proteger a la clase trabajadora que presta su servicio al Estado.

El presente artículo expresa que:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 1978)

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 1974).

...

**XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal De Conciliación Y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.**

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

**Federación el 5 de Diciembre de 1960. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Octubre de 1986. )**

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre 1994).<sup>82</sup>

Del artículo citado con antelación y referente a nuestro estudio podemos decir que, la Constitución da la pauta a la creación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y para que esta expidiera sus leyes y reglamentos para su mejor organización, cabe hacer notar que la Ley que reglamenta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no existe como tal, pero la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado señala como funcionará el Tribunal y como se realizará el procedimiento ante el mismo, partiendo de los principios fundamentales que todo trabajador debe tener, tomando como base los que se encuentran expuestos en el artículo arriba citado.

---

<sup>82</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

### 3.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Es importante señalar La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en nuestro estudio, toda vez que en dicho ordenamiento jurídico se establecen la organización de los titulares de las dependencias, siendo estos los que fungen como patronos (representantes de las dependencias del Estado) en la relación laboral con los trabajadores que prestan sus servicios al Estado.

Los artículos que destacan del citado ordenamiento son los que a continuación se enuncian:

**“ARTÍCULO 16.-** Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL  
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153pdf>

De lo anterior tenemos que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentra plasmada la facultad a los titulares de las dependencias para que funjan como representantes de dicho órgano; asimismo, se desprende que asumen el carácter de patrón y por consiguiente las decisiones que tomen se entiende que es la voluntad del órgano, por lo que, las decisiones tomadas por el titular de la dependencia se entiende que es la voluntad del Estado y con tal carácter se debe tomar la negativa que tengan estos al no cumplimentar con los laudos en los que la dependencia fue condenada y por tanto deberá ser sancionado dicho titular como el caso de los patronos que se contemplan en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual podremos estudiar mejor en el capítulo siguiente.

**"ARTÍCULO 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...**XV.** Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;...<sup>84</sup>

Este último artículo y en especial la fracción que se cita, es de importancia para nuestro análisis, ya que en dicho ordenamiento la Secretaría de Gobernación entabla la relación con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo por consiguiente un dependiente ( de manera "indirecta" ) del Poder Ejecutivo a

---

<sup>84</sup> LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL  
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153pdf>

través de la Secretaría de Gobernación, por consiguiente, la justicia que imparte dicho Tribunal tiene influencia del Poder Ejecutivo, y sus resoluciones no implica una sanción coercitiva que implique el verdadero cumplimiento de las mencionadas resoluciones.

### **3.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

Este tema es de suma importancia en nuestro estudio, ya que en la propia Ley reglamentaria del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se señala su estructura y funcionamiento, aunado a las supuestas sanciones que implica el no acatar una resolución del mencionado Tribunal.

**“Artículo 114.-** Prescriben en dos años:

- I.-** Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.-** Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III.-** Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de

la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 118.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera.

Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

**El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.**

**Artículo 119.-** Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

**Artículo 120.-** El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

**Artículo 120-A.-** El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejercer la representación del Tribunal;
- II.- Dirigir la administración del mismo;
- III.- Presidir las sesiones del Pleno;
- IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;**
- V.- Asignar los expedientes a cada una de las salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;
- VI.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;
- VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;

**VIII.-** Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;

**IX.-** Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y

**X.-** Las demás que le confieran las Leyes.

**Artículo 120-B.-** El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

**II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;**

**III.-** Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;

**IV.-** Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

**V.-** Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

**VI.-** Las demás que le confieran las Leyes.

**Artículo 120-C.-** Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

**II.-** Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término fijado en la fracción II del artículo 124-C de esta Ley;

**III.-** Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,

**IV.-** Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

**V.-** Las demás que le confieran las Leyes.

**Artículo 121.-** Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.-** Ser mayor de 25 años, y

**III.-** No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El Magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

**Artículo 121-A.-** El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

**Artículo 122.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas

soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y
- III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 123.-** El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

**Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.**

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

**CAPITULO II. Artículo 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

**I.-** Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

**II.-** Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

**III.-** Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

**IV.-** Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

**V.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

**Artículo 124-A.-** Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

**I.-** Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

**II.-** Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

**III.-** Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

**IV.-** Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

**V.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 124-B.-** A cada una de las Salas corresponde:

**I.-** Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

**II.-** Las demás que les confieran las Leyes.

**Artículo 124-C.-** A las Salas Auxiliares corresponde:

**I.-** Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

**II.-** Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

**III.-** Las demás que les confieran las Leyes.

**CAPITULO III. Artículo 125.-** Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

**Artículo 126.-** En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

**Artículo 127.-** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

**Artículo 127 Bis.-** El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

**I.-** La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

**II.-** Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

**III.-** Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citara a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutiveos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer,

en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

**Artículo 128.-** Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I.- Las que versen sobre personalidad;
- II.- Las que versen sobre competencia;
- III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;
- IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
- V.- El laudo, en el caso de las Salas, y
- VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley.

**Artículo 129.-** La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- El objeto de la demanda;
- IV.- Una relación de los hechos, y
- V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reglamento no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

**Artículo 130.-** La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

**Artículo 131.-** El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

**Artículo 132.-** El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis.

Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

**Artículo 133.-** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

**Artículo 134.-** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

**Artículo 135.-** Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

**Artículo 136.-** Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 137.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

**Artículo 138.-** Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

**Artículo 139.-** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

**Artículo 140.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

**Artículo 141.-** Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

**Artículo 142.-** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

**Artículo 143.-** El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

**Artículo 144.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

**Artículo 145.-** Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

**Artículo 146.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

**Artículo 147.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**TITULO OCTAVO. De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos. CAPITULO I. Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de dos pesos.**

**Artículo 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.**

**CAPITULO II. Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.**

**Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior...".<sup>85</sup>**

Hasta este punto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala el procedimiento y forma en que deberá funcionar el Tribunal, lo anterior tomando como base el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>85</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

De los artículos arriba citados podemos decir que, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala explícitamente la organización y funcionamiento del Tribunal, a efecto de que estén en aptitud de funcionar como un Tribunal ágil, capaz de dirimir las controversias entre el Estado y sus trabajadores de manera pronta y expedita.

Así también en su último párrafo cabe destacar que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, esto es importante en nuestro estudio, ya que al ser designado por el propio Presidente de la República y este a su vez delegar facultades a las dependencias del Ejecutivo, esto trae como consecuencia que el Tribunal no cuente con la imparcialidad que debe tener a efecto de dirimir las controversias por las que fue creado, lo cual será analizado más adelante.

Otro punto importante que se desprenden de la lectura de los artículos comentados con antelación, es que los gastos que origine el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado a través de la Secretaría de Gobernación, siendo esto un tanto contradictorio, ya que dentro de la partida presupuestada asignada a la Secretaria de Gobernación se contemplará la del propio Tribunal, por tanto la dependencia del Tribunal a una dependencia del Ejecutivo provoca que sea "juez y parte", por lo que la equidad y justicia no se ubica dentro del supuesto que marca la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso que establece el capítulo respectivo a las medidas de apremio estas no tienen la fuerza coercitiva necesaria para que puedan ser cumplidas las determinaciones del Tribunal, ya que si bien es cierto, el Tribunal resuelve de manera eficaz la mayoría de los conflictos tramitados ante el mismo, también lo es que no tiene una coercitividad que obligue a la dependencia condenada a cumplimentar el laudo de manera expedita, por lo que sus resoluciones en las que la dependencia ha sido requerida por más de dos ocasiones es una recomendación y no el cumplimiento expedito que la propia Constitución garantiza a los trabajadores del Estado.

Otro aspecto es que la medida prevista en los artículos citados con antelación no previene la responsabilidad del titular de la dependencia en el caso de incumplimiento del laudo en el momento de requerirlo en la diligencia de pago, ya que éste ocasiona un menoscabo al patrimonio de la dependencia por su incumplimiento.

### **3.4. Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**

El reglamento que se analizará en este capítulo se destaca principalmente la **“autonomía”** que dice tener el Tribunal, el cual es muy subjetiva ya que al tener injerencia de la Secretaría de Gobernación económicamente, no le da la

**autonomía** que como órgano jurisdiccional debe tener para una impartición de justicia pronta y expedita.

A continuación se transcriben los artículos que nos ocupan para su mejor comprensión:

**“Artículo 3.- El Tribunal es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4.-** El Tribunal será colegiado y funcionará en Pleno y en Salas.

**Artículo 5.-** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y una coordinación:

El Pleno del Tribunal; El Presidente del Tribunal; Las Salas; Los Presidentes de las Salas; Los Magistrados Representantes; La Secretaría General de Acuerdos; Las Secretarías Generales Auxiliares; Las Unidades Técnicas; La Dirección General de Administración; La Controlaría Interna; La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Unidad de Conciliadores; La Coordinación de Actividades Procesales; La Unidad de Actuarios; La Unidad de Amparos; La Unidad de Informática Jurídica; La Unidad de Archivo; El Boletín Laboral Burocrático...”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. <http://legal.terra.com.mx/legislacionfed/nivel1.asp?idM=5&rl=40000&rf=49999&id=40005>

Este punto es muy importante para nuestro estudio, ya que, el reglamento del Tribunal señala que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es **“autónomo”**, situación en la cual como ya hemos señalado en el tema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la facultad del Congreso para legislar en materia del trabajo, la autonomía solo puede ser otorgada mediante Ley, por lo que la autonomía que señala el reglamento interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es apócrifo, ya que el Poder Ejecutivo no está facultado para otorgar la autonomía del Tribunal; en consecuencia, se sugiere que la autonomía del Tribunal sea otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su Ley la reglamente, a efecto de que su autonomía le permita disponer de medidas de apremio más eficaces y los laudos se cumplan de manera expedita.

### **3.5. Ley Federal del Trabajo**

Lo que interesa resaltar de la Ley Federal del Trabajo y aunque se trata de la ley de los trabajadores que comprende el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo importante es la similitud de las medidas de apremio que al igual que en nuestra materia no tienen una coerción que obligue al patrón a cumplimentar sus resoluciones, sin embargo cuenta con la ventaja de poder embargar al patrón para garantizar su cumplimiento, sin embargo dicha medida no puede ser implementada en nuestra

materia, ya que el Estado no puede ser embargado, sin embargo cabe la posibilidad de interponer una queja ante el Consejo de la Judicatura para que el Titular de la dependencia responda con su patrimonio por el menoscabo ocasionado a la dependencia al no haber cumplido con la resolución del Tribunal de manera pronta y expedita.

**“Artículo 731.-** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los **medios de apremio** que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 732.-** Las **correcciones disciplinarias y medios de apremio** se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 950.-** Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo...<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf)

De lo comentado y visto con anterioridad se desprende que en la Ley Federal del Trabajo se contempla como medida de apremio el embargo, sin embargo dicha medida de apremio no podrá ser impuesta a los trabajadores al servicio del Estado toda vez que el Estado es inembargable, y de acuerdo con la supletoriedad con que cuenta la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Trabajo podrá suplirla cuando la multa prevista en el artículo 148 la Ley de la materia sea ineficaz, a fin de proveer lo conducente para la inmediata ejecución de los laudos.

### **3.6. Código Federal de Procedimientos Civiles**

Las medidas de apremio que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles abarca los ámbitos del derecho, pero especifica en qué casos no podrán exceder las sanciones para el caso de trabajadores, y estas medidas son tomadas en consideración para el caso de que se le aplique la sanción al trabajador; pero no así para los titulares de las dependencias o de la dependencia misma, ya que la multa es precisa en la Ley de la materia y por lo tanto no perjudica al titular ni a la dependencia como tal ya que no se trata de una medida coercitiva lo suficientemente eficaz para que se cumpla en un tiempo prudente para el servidor público.

**Artículo 59.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia...".<sup>88</sup>

Estas medidas de apremio son las que retoma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado a efecto de que puedan ser tomadas en consideración por la autoridad para solicitar que cumpla con sus resoluciones, sin embargo, aunque este tomada en consideración el arresto, éste no se lleva a cabo ya que no señala en que momento podrá hacerlo valer el trabajador para que se cumpla con la resolución que ha sido favorable al trabajador; por lo que se propone que la medida de apremio que contempla la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sea lo suficientemente coercible, es decir, que la multa que señala el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consistente en \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que hasta ahora se le apercibe en cada requerimiento de pago, esta se le fije diariamente, es decir, se le apremie con la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios desde

---

<sup>88</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf)

el momento en que incurra en incumplimiento de pago solicitado en la diligencia de requerimiento de pago que ordena el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que la dependencia realice el pago a que fue condenado por el Tribunal.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A LA LUZ DE SU NATURALEZA JURÍDICA**

En este capítulo analizaremos con todo lo antes manifestado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, en cuanto a su creación, organización y funcionamiento, lo anterior a efecto de que la propuesta que pretendo hacer en este capítulo sea en relación a la inconstitucionalidad de la autonomía que reviste al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje actualmente, ya que como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, se encuentra limitadas sus funciones y la eficacia de sus resoluciones no es tan efectiva, por lo que disminuye la certeza del cumplimiento de sus laudos; por lo que al darle la autonomía conforme a la Ley, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será un órgano autónomo y tendrá poder de decisión; lo anterior para que cumpla el fin público para el que fue creado y proteja la garantía consagrada en los artículos 5° y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conllevará a que las resoluciones se cumplan cabalmente de manera pronta y expedita.

#### **4.1. Ejecuciones de laudos.**

Bueno este tema es fundamental, y lo que proponemos va encaminado a que los laudos ejecutables que le son favorables a los trabajadores que demandan

ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se cumplimenten al momento de requerir el pago y lo realice la dependencia demandada, en caso contrario se aplicará la medida de apremio hasta que efectivamente se realice el cumplimiento del laudo, asimismo se le fincará responsabilidad al titular de la dependencia o al servidor público del citado órgano, que retarde el debido cumplimiento en tiempo del laudo o resolución emitida por el Tribunal citado.

Toda vez que las medidas de apremio que hasta ahora utiliza el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no son lo suficientemente eficaces, los laudos no son ejecutados al momento de que se le solicita el pago y puede transcurrir para la respectiva ejecución 1 año o más del realizado en el procedimiento de demanda que entabla en su momento el trabajador en contra de la dependencia.

Como ejemplo de lo que se menciona en la presente investigación en el juicio interpuesto por González Estrada Mario Alberto vs Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de Noviembre del 2003, le fue favorable el laudo emitido en el citado juicio al actor con fecha 20 de Abril del 2009, dicha resolución quedo firme con fecha 11 de Noviembre del 2009 y con fecha 8 de Febrero del 2010 se realizó diligencia para requerir el pago a que fue condenada la Secretaria de Hacienda y Crédito Público encontrándose debidamente notificada de la fecha de requerimiento de pago, sin embargo, la Secretaria argumento que se encontraba realizando tramites administrativos correspondientes a efecto de dar cumplimiento al laudo, y solicita que no se le haga efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estad; por lo que

el actor promueve ante el Tribunal solicitando se señale nuevo día y hora para requerir el cumplimiento del pago, a lo que el Tribunal señala nuevo día y hora y ordena se gire el oficio a la Secretaria de Finanzas para hacer efectiva la multa y vuelve a apercibir a la dependencia con la misma medida de apremio establecida en el artículo 148 de la Ley citada con antelación en caso de no cumplir con el cumplimiento de pago; siendo que el día 14 de junio del 2010 la Secretaria de Hacienda y Crédito Público realiza el cumplimiento de pago y concluye dicho juicio; en el caso en cita la resolución quedo cumplimentada siete meses después de que la resolución se volvió ejecutable siendo responsable dicha Secretaria pues tuvo conocimiento de que el laudo quedo firme con fecha 11 de Noviembre del 2009, y no realizó ningún tramite administrativo para cumplimentar el laudo de fecha 20 de abril del 2009 ya que el 8 de febrero señalaron que se encontraban realizando tramites administrativos para cumplimentar el laudo sin mostrar ningún documento que acredite dichos tramites y sin notificar previamente al Tribunal para señalar día y hora en que pueda ser requerido el cumplimiento del laudo con la certeza de que si se cumplimentará. Y como éste juicio así ocurrió en el juicio interpuesto por Calderón Landa Karina vs Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues demandó el 28 de Mayo del 2004, el Tribunal emitió laudo favorable a la actora con fecha 2 de abril del 2009 se realizó la primer diligencia de requerimiento de pago con fecha 12 de abril del 2010 y se cumplimento el laudo con fecha 22 de junio del 2010.

Por lo que se propone que se adicione en el artículo 123 fracción XII de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea autónomo y con ello cumpla los fines para los cuales fue creado, siendo sus determinaciones eficaces, coercibles y expeditas.

Siendo el texto actual del artículo 123 Apartado "B" fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se transcribe a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B)...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última..."<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

Proponemos que el contenido del artículo 123 Apartado "B" fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede de la siguiente manera:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B)...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **el cual será autónomo y se integrará según lo previsto en la ley del propio Tribunal.**

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Como consecuencia de la modificación al artículo 123 Apartado "B" fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de agregarse respecto a los gastos que origina el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los cuales se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los que serán cubiertos por el Estado en los términos que disponga el artículo 79 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior como consecuencia de la autonomía del

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Gobernación dependiente del Poder Ejecutivo Federal y esto implique la posibilidad de fijar las medidas de apremio coercibles para cumplir sus resoluciones.

Como consecuencia de lo anterior se derogará el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que como se ha mencionado, la autonomía del Tribunal debe ser regulada por Ley fundamental, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, también se propone que sea modificado el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que la medida de apremio que se tiene contemplada se haga efectiva desde el momento de requerirle el pago a la dependencia y ésta no lo realice hasta el pago total de lo condenado en el laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, la multa será de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios a partir del incumplimiento por parte de la dependencia condenada en el laudo ejecutoriado hasta el momento en que realice el pago, conforme a la resolución emitida por el Tribunal en cita.

Así también se solicita que se adicione al artículo en cita que para el caso de que el Titular de la dependencia o el servidor público a su cargo que retarde el cumplimiento del laudo, responda con su patrimonio a partir del momento en que incurran en el incumplimiento hasta su total liquidación, lo anterior con la finalidad de que el servidor público agilice los tramites pertinentes para que los laudos a

que fueron condenados se cumplan desde la primera diligencia de requerimiento de pago por parte del Tribunal.

El artículo 148 de la Ley Federal de los Estados Unidos Mexicanos vigente señala que:

“Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de dos mil pesos.”<sup>90</sup>

En este sentido se propone que el artículo 148 se modifique de la siguiente manera:

**Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, impondrá multa de dos mil pesos diarios a partir de que se requiera el cumplimiento de la resolución hasta la total liquidación de la misma.**

**Asimismo para el caso de que el Titular de la dependencia condenada al pago, resulte responsable del incumplimiento inmediato de la resolución; éste responderá con su patrimonio desde el momento en que se compruebe que impidió el cumplimiento de la resolución, lo anterior por el menoscabo ocasionado al patrimonio de la dependencia.**

Con motivo de las propuestas señaladas con antelación, el artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado cumpliría eficazmente su función para la que fue creada, puesto que una vez que el actor asociado del Actuario acuda al domicilio de la demandada y se le requiera el cumplimiento de la resolución, el titular de la dependencia lo realice en el momento del primer

---

<sup>90</sup> Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Comentarios y Jurisprudencia por Alberto Trueba Urbina y Jorge Alberto Trueba Barrera. Cuadragésima cuarta edición. Porrúa. México, 2009. Pág. 66

requerimiento, evitando que se le apremie con la multa que se propone en esta investigación, evitando que el actor promueva en repetidas ocasiones la ejecución del laudo a efecto de interrumpir la prescripción de la acción, pues ya no quedaría a merced del titular de la dependencia el cumplimiento de la resolución, que en caso de que no cumpla con el pago al momento del requerimiento, se podrá iniciar una queja para efectos de que se le finque responsabilidad al titular de la dependencia y en el caso de responsabilidad por incumplimiento del laudo, éste responda con su patrimonio por el menoscabo que causo a la dependencia por su incumplimiento, pues el objetivo de los laudos es su cumplimiento cabal y de manera pronta y expedita, tal y como lo expresa Alberto Trueba Urbina en el comentario que realiza en el artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual se transcribe para su mejor comprensión:

**“Artículo 151.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Al respecto Alberto Trueba Urbina y Jorge Alberto Trueba Barrera comentan:

“La ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso

requiere, aplicando a las leyes supletorias, o sea la Ley Federal del Trabajo. Además, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia por contradicción, el trabajador tiene la carga de estar promoviendo la ejecución del laudo respectivo dictado a su favor “cada vez que sea necesario”, para evitar la prescripción que establece el artículo 115 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según la Tesis 2ª/J 9/2000 cuyo rubro dice: “Laudos. Prescripción de la acción de ejecución, la cual interpreta los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática”, y señala que la solicitud de ejecución del laudo o de requerimiento y embargo “únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario”.<sup>91</sup>

Como se desprende de los artículos citados con anterioridad, el artículo 151 de la Ley en cita, indica las medidas de apremio con que cuenta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que se cumplimente sus determinaciones, las cuales no cumplen con el fin para el cual fueron creadas, ya que no sanciona a la dependencia de manera enérgica ni al titular de la dependencia o servidor público encargado de cumplir con la resolución emitida por el Tribunal, teniendo

---

<sup>91</sup> Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Comentarios y Jurisprudencia por Alberto Trueba Urbina y Jorge Alberto Trueba Barrera. Cuadragésima cuarta edición. Porrúa. México, 2009. Pág. 66

por consecuencia actualmente aceptar la multa que cumplimentar una resolución del Tribunal, lo que significa que el fin para el que fue creada la medida de apremio no surte los efectos deseados y esto trae como consecuencia lo manifestado en el párrafo anterior.

**“Artículo 150.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”.<sup>92</sup>

Por otro lado tenemos que, el artículo 150 establece de manera precisa que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de las medidas de apremio previstas en la ley, las cuales de ser lo suficientemente coercibles obligarían a las dependencias a cumplir con sus resoluciones mas ágil y rápidamente, sin embargo, para que dichas medidas de apremio se vuelvan eficaces y coercibles, se necesita primeramente situar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un ámbito de competencia independiente del Poder Ejecutivo y de sus dependencias para que pueda ser un órgano investido de autonomía, capaz de hacer cumplimentar sus determinaciones al momento de solicitarlo y que las dependencias cumplan la resolución a la que fueron condenados, evitando que se le tenga que sancionar.

Con todo lo que hasta aquí he señalado, lo que pretendo es que esta medida se vuelva eficaz y que la dependencia responda con inmediatez, como

---

<sup>92</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

hasta ahora otros órganos del Estado han respondido cuando se trata de cumplimentar una resolución de un Tribunal y que los titulares en caso de no hacerlo en los términos previstos en la Ley se le finque responsabilidad y responda con su patrimonio en caso de ser acreditada la responsabilidad por incumplimiento de las resoluciones a que fueron condenados.

#### **4.1.1. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo descentralizado.**

Es importante situar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro de este supuesto, pues actualmente se encuentra ubicado como un organismo descentralizado, lo anterior se afirma por lo siguiente: sus facultades fueron delegadas por el órgano central aunque son limitadas, más no autónomas aunque así lo refiere su Reglamento Interno, ya que como lo hemos expuesto el Pleno del Tribunal no tiene las facultades para otorgarse su propia autonomía, aunado a lo anterior, el Tribunal no tiene autonomía puesto que se encuentra dependiendo económicamente de la Secretaria de Gobernación, asimismo el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República Mexicana, es decir, es nombrado por el Ejecutivo Federal, por lo tanto, no existe una autonomía como lo señala el propio Tribunal.

Lo anterior es analizado conforme a la comparación realizada por Miguel Acosta Romero entre órganos descentralizados y desconcentrados misma que se transcribe mediante el siguiente cuadro:

<b>Desconcentración</b>	<b>Descentralización</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano inferior subordinado a una Secretaría, o a la Presidencia;</li> <li>• Puede contar o no con personalidad jurídica;</li> <li>• Puede o no contar con patrimonio propio;</li> <li>• Posee facultades limitadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano que depende indirectamente del Ejecutivo Federal;</li> <li>• Tiene invariablemente personalidad jurídica;</li> <li>• Siempre tiene patrimonio propio;</li> <li>• Posee facultades más autónomas.<sup>93</sup></li> </ul>

Del cuadro anterior se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, actualmente es un órgano descentralizado del Ejecutivo Federal puesto que es un órgano dependiente indirectamente del Poder Ejecutivo Federal, aunado a que la partida presupuestaria depende de la Secretaria de Gobernación y el Presidente de la República Mexicana nombra al Presidente del Tribunal referido; cuenta con personalidad jurídica; tiene patrimonio propio; sin embargo sus facultades se encuentran limitadas más no autónomas tal y como lo señala el artículo 3º su reglamento, lo anterior se muestra en el artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual nos dice que en caso de que la dependencia no cumplimente el pago cuando se le requiera será acreedor a una multa equivalente a \$2,000.00 ( DOS MIL PESOS 00/100 M.N. );

<sup>93</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ob. Cit. Págs. 483.

la cual es risible, pues en principio esa cantidad se solicita cuando se hace requerimiento, no se señala si la multa por dicha cantidad será hasta la total liquidación de lo condenado a la dependencia, por lo cual tenemos que la cantidad de \$2,000.00 ( DOS MIL PESOS 00/100 M.N. ) se solicitará al momento de requerir a la autoridad y en caso de que no se cumplimente al momento en que se requiera se hará efectivo el apercibimiento lo único que procesalmente se realiza es girar el oficio respectivo a la Secretaria de Finanzas para que se multe a la dependencia por no realizar el pago al momento en que se le requirió y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje vuelve a señalar nuevo día y hora para volver a requerir a la dependencia el pago de lo que fue condenado en la resolución, siendo ineficaz la medida de apremio para cumplimentar en sus términos los laudos que son favorables a los trabajadores al servicio del Estado y que contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con todo lo señalado anteriormente se demuestra que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es autónomo y parece ser un organismo descentralizado, aunque técnicamente tampoco lo es, por lo que se propone la adición en el artículo 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la autonomía del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que pueda contar con una economía que no dependa de la Secretaría de Gobernación puesto que no existiría el vínculo que actualmente existe y por lo tanto la Fiscalización Superior de la Federación realice el manejo de los recursos del Tribunal y así pueda sancionar a las dependencias que no cumplan

los laudos emitidos por el Tribunal al momento de requerir el pago a que fueron condenados sin que las dependencias del Poder Ejecutivo Federal sean juez y parte en las controversias que dirima el Tribunal en los conflictos entre las dependencias y sus Trabajadores.

#### **4.1.2. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano del Poder Judicial Federal.**

En este punto pondremos en el supuesto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Judicial Federal, para que podamos comparar si es conveniente que forme parte del Poder Judicial y así se convierta en un órgano jurisdiccional capaz de dirimir eficazmente las controversias que se tramiten ante éste y la coercibilidad que le otorga dicho Poder sea capaz de cumplimentar sus resoluciones como los órganos que se encuentran dentro de este Poder.

En primer lugar encuadraremos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Judicial debido a la función que tiene el Tribunal, la de dirimir las controversias que se tramiten ante el mismo, por lo que la función que tiene es jurisdiccional para dar un orden jurídico y proteger los derechos en especial en lo que nos concierne en los artículos 5º y 123 consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situaremos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano del Poder Judicial debido a sus funciones y fines jurisdiccionales, el inconveniente que

existe de acuerdo con la propuesta que se realiza en esta investigación es que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tendría autonomía respecto de los Poderes de la Unión, por lo que seguiría fungiendo como juez y parte, pues al resolver las controversias entre el Poder Judicial y sus trabajadores continuaría formando parte de los Poderes de la Unión contraviniendo el objeto que persigue el Tribunal de dirimir las controversias que se presenten ante el mismo entre los órganos de los Poderes de la Unión y sus trabajadores, como actualmente lo hace con la Secretaría de Gobernación integrante del Poder Ejecutivo, por lo que la coercibilidad que se pretende no tendría la fuerza suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

#### **4.1.3. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo autónomo.**

En vista de lo analizado hasta este punto se desprende que la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es incierta ya que no se desprende de la Ley Fundamental ni de su propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sea un órgano autónomo, ya que si bien es cierto que su Reglamento Interno en el numeral 3° señala que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es "autónomo", esto no se encuentra sustentado conforme a lo que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo señala y coincido en este punto con el Doctor Sergio García Ramírez

al decir que “en nuestro derecho mexicano la Constitución es la única que adopta este concepto (autonomía) y da la pauta para que las leyes secundarias la regulen. El sujeto autónomo se halla rodeado de otros sujetos frente a los cuales puede reclamar, ejercer y proteger su autonomía, su poder de decisión y condición... el Estado atribuye, crea u otorga la autonomía... El Régimen de las autonomías creadas por la ley fundamental, con un alcance mayor que el reconocido a los conocidos organismos descentralizados,... la autonomía se deposita en órganos creados por mandamiento constitucional específico para el cumplimiento de ciertos fines públicos, cuyo buen despacho requiere un alto grado de dependencia con respecto a los poderes del Estado, que atraiga la confianza de la sociedad...”<sup>94</sup>

Concluyendo de lo anterior la autonomía es la función delegada por el Estado que permite realizar las funciones para lo que fue creado dicho órgano, lo que implica que sus fines sean lo que la Constitución Política de los Estados Unidos le encomienda.

De lo anterior se concluye que la autonomía la otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, la autonomía de la que señala el numeral 3º del Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es inconstitucional y por consiguiente es inexistente.

Lo anterior también se señala ya que como lo hemos explicado dentro de las facultades del artículo 124 “A” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

---

<sup>94</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005. Págs. 103, 108 y 109.

del Estado no se señala que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueda otorgar autonomía al Tribunal, lo que corrobora que es inconstitucional y no es aplicada de manera adjetiva en su procedimiento.

Asimismo se desprende que no cuenta con una autonomía propia ya que no tiene una independencia económica puesto que recibe su presupuesto de la Secretaría de Gobernación dependencia del Ejecutivo Federal, y depende directamente del Ejecutivo Federal para dirigirse, ya que es designado el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por el Presidente de la República Mexicana tal y como lo señala el artículo 118 párrafo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que sus resoluciones no se cumplen debidamente.

Lo que se pretende con un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autónomo es que sea eficaz en el cumplimiento de sus resoluciones y que las medidas de apremio sean tan coercibles que la dependencia cumplimente el pago de lo condenado y evite que el Tribunal los multe, sin que dicha multa resulte un pretexto para evitar su cumplimiento, pues actualmente su artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en caso de que la dependencia no cumplimente el pago a que fue condenado en laudo firme, se le requiere el cumplimiento en la diligencia de pago y para el caso de no hacerlo así se le hará efectiva una multa de \$2,000.00 ( DOS PESOS 00/100 M.N. ); no siendo explícito dicho artículo ya que no hace alusión para el caso de que vuelva a incurrir en la falta de pago, por lo que el Tribunal apercibe a la dependencia con la

misma multa, y la medida de apremio tendría que ser más severa a efecto de cumplir el pago a que fue condenada la dependencia desde el primer requerimiento, y de esta manera se convierta en un Tribunal eficaz provisto de autonomía, que le permita ser coercible y por consecuencia la justicia se vuelva pronta y expedita, asimismo para el caso de la responsabilidad del titular se le podrá interponer una queja, que para el caso de que existan elementos que acrediten que impidió el inmediato cumplimiento de la resolución, el titular de la dependencia responderá con su patrimonio el menoscabo que ocasiono en el patrimonio de la dependencia.

De lo citado con antelación podemos decir que, si bien es cierto que la Constitución en su numeral 123 apartado "B" fracción XII, da la pauta a la creación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y esta expida sus leyes y reglamentos para su mejor organización, la misma no otorga al Tribunal de autonomía para que pueda dirimir las controversias que se tramitan ante él. Por lo que propongo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos le otorgue al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autonomía para que su naturaleza como máximo Tribunal que imparte justicia al resolver las controversias que se tramiten ante él de los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores, sean eficaces, y se cumplan de manera pronta y expedita, lo anterior partiendo de los principios fundamentales que todo trabajador que se contemple en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos debe tener, por el solo hecho de que este tenga una relación de subordinación no

importa si es el Estado o un particular, el trabajador tiene la misma garantía que consagra el artículo 5º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro punto que surge de proponer que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea autónomo es que no dependa económicamente de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal puesto que actualmente como ya hemos reiterado en diversas ocasiones su partida presupuestaria depende de la Secretaría de Gobernación, siendo por consiguiente un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo Federal y lo que pretendemos es que al ser un órgano autónomo su partida presupuestaria se encuentre integrada dentro del erario público conforme los términos que fija el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. ...

...

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero...".<sup>95</sup>

Así tenemos que de acuerdo a la Fiscalización Superior de la Federación que tiene a su cargo fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, aplicación y custodia de los recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, ésta designará los recursos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y no estaría sujeta a ninguna dependencia y por consiguiente tendría una autonomía completa para que funcione como un órgano de justicia y otorgue la certidumbre que todo Tribunal mexicano debe tener en especial las que contempla el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a nuestro tema.

#### **4.2. Funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

---

<sup>95</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

En este tema abordaremos la principal función del Tribunal, la de dirimir las controversias que surjan entre el Estado y sus trabajadores, a través de sus resoluciones las cuales deberán ser eficaces y se deben de cumplir de manera ágil y expedita.

A efecto de continuar lo arriba señalado, retomaremos los artículos 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como el 3, 4, 5 y 92 del Reglamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con respecto a la forma en como funciona el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, todo lo anterior con fundamento en el numeral 123 en su Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, de modo que las normas son claras y explícitas en la forma como el Tribunal desempeñara la función para la cual fue creado, los cuales señalan la forma e integración y competencia del Tribunal; en el caso del artículo 3º del Reglamento Interno del Tribunal la "autonomía" con que hasta ahora cuenta el Tribunal; sin embargo, en este sentido cabe aclarar y comparto la idea de Sergio García Ramírez, al sostener que "en el ordenamiento mexicano, la Constitución, fuente genérica, que aloja la posibilidad y el concepto de autonomía, y la ley, fuente específica para cada institución autónoma..."<sup>96</sup> por lo que la autonomía la atribuye el Estado a través del Constituyente por medio de la Constitución (Ley Fundamental) y la Ley de la Materia (Ley Específica) encargada de que se aplique lo señalado en la Constitución, asimismo Sergio García Ramírez continua diciendo que: "la

---

<sup>96</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005. Pág. 109.

autonomía se deposita en órganos creados por mandato constitucional específico para el cumplimiento de ciertos fines públicos, cuyo buen despacho requiere un alto grado de independencia con respecto a los poderes del Estado, que atraiga la confianza de la sociedad...<sup>97</sup>, aunque lo anterior no sólo se trata de la deducción que realiza Sergio García Ramírez, ya que como ejemplo tenemos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave emitida en Febrero del año 2000, la cual contempla la regulación de los organismos autónomos del Estado, lo anterior indica que la Constitución es el órgano facultado para otorgar la autonomía a los órganos que son del Estado ya sea en los diferentes ámbitos de gobierno del Estado. Con todo lo expuesto anteriormente, lo que se pretende es que al igual que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el Tribunal Federal Electoral y el mismo Banco de México, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea un órgano autónomo que pueda cumplir con el despacho de sus funciones y cumpla con el fin para el cual fue creado.

Por tanto la autonomía que actualmente señala su artículo 3° de su Reglamento Interno es por consiguiente inconstitucional, ya que como se desprende del propio reglamento lo siguiente: “El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de las Facultades que le confiere el Artículo 124 “A”, Fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los

---

<sup>97</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005. Pág. 109.

Estados Unidos Mexicanos, expide el siguiente: Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...<sup>98</sup>, siendo que el Pleno del Tribunal entre sus facultades expresas en el citado numeral de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos señala que:

**“Artículo 124-A.-** Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

**I.-** Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;”<sup>99</sup>

Por lo que podemos deducir que en dicho fundamento otorgado en la Ley no se desprende que tenga la facultad de expedir la autonomía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, encontrándonos entonces con una inconstitucionalidad respecto a la autonomía, que afecta a los fines que persigue, siendo ineficaz para tramitar y dirimir las controversias que ante el se presentan.

Son convenientes las propuestas de reforma planteadas en la presente investigación, por las siguientes consideraciones:

**1)** No son contrarias a derecho ni contravienen disposición alguna del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2)** Contribuyen a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea autónomo, sustentando su autonomía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>98</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. [www.tfca.gob.mx/](http://www.tfca.gob.mx/)

<sup>99</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

**3)** Como consecuencia de la autonomía del Tribunal, los gastos que origine el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no serán contemplados en la partida presupuestaria de la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal.

**4)** Son congruentes con el espíritu del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**5)** Contribuyen a que los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán acordes con los principios de eficacia y expedites en la impartición de justicia.

**6)** Se crea una medida de apremio lo suficientemente coercible y eficaz, a fin de hacer cumplir los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**7)** Se protege al trabajador a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

**8)** Se garantiza la certeza jurídica en las resoluciones o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**9)** Son coherentes con la obligación de los titulares de las dependencias de realizar el pago a que fueran condenados en laudo ejecutoriado, y para el caso contrario el

titular de la dependencia responderá con su patrimonio por el menoscabo causado a la dependencia al no cumplir con los términos que establece el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual a la letra dice:

**“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

...

**IV.-** De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.”<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de impartición de justicia social que da solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre los titulares y los trabajadores de las dependencias de la Administración Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de los organismos descentralizados que tengan a su cargo la función de servicio público, así como del Poder Legislativo Federal y sus organizaciones sindicales

**SEGUNDA.-** La "autonomía" del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje genera dudas e incertidumbre, en principio porque no es otorgada por Ley, sino que la regula su Reglamento Interno, además de que no cuenta con patrimonio propio; por consiguiente, a diferencia de los órganos material y formalmente jurisdiccionales o autónomos, sus medidas de apremio son ineficaces y sus resoluciones no se cumplimentan de manera expedita.

Proponemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicione en su artículo 123 Apartado "B" fracción XII que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea autónomo, con el propósito de que cumpla los fines para los cuales fue creado, de modo que sus determinaciones sean eficaces y expeditas.

**TERCERA.-** Se propone que el presupuesto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no esté asignado a dependencia alguna y, por consiguiente, que tenga una autonomía completa para que funcione como un órgano de justicia y otorgue la certidumbre que todo Tribunal mexicano debe tener para proteger las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.-** Asimismo proponemos que se modifique el artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que los gastos que origine el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sean cubiertos por el Estado, en los términos que fije el artículo 79 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la partida presupuestal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se encuentre asignada a la Secretaría de Gobernación dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

**QUINTA.-** Se plantea que sea derogado el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya que, como se ha mencionado, la autonomía del Tribunal debe ser otorgada por Ley, siendo en nuestro derecho vigente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que otorga la autonomía a los órganos del Estado, dando la pauta a sus Leyes para su debida reglamentación.

**SEXTA.-** Proponemos que se modifique el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que, ante la existencia de un laudo definitivo favorable al trabajador, al momento de requerir el pago a la dependencia y ésta no lo realice, se le haga efectivo el apercibimiento consistente en la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios a partir del incumplimiento al requerimiento realizado hasta el momento en que realice el pago, conforme al laudo emitido por el Tribunal en cita. Asimismo para el caso de la responsabilidad del titular, se le podrá interponer una queja ante el Consejo de la Judicatura, que para el caso de que existan elementos que acrediten que impidió el inmediato cumplimiento de la resolución, el titular de la dependencia responderá con su patrimonio el menoscabo que ocasionó en el patrimonio de la dependencia. De esta manera, se dará cumplimiento eficaz a la ejecución del laudo, con relación al artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático. Porrúa. México, 1995.

CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho Individual del Trabajo Burocrático. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2002

DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Décima primera Edición. Porrúa. México, 2002.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Décimo tercera edición. Porrúa. México, 2000.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décimo primera edición. Porrúa. México, 2002.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima segunda edición. Porrúa. México, 1982.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. Primera edición. UNAM. México, 2005.

MELENDEZ GEORGE, León Magno. Derecho Burocrático (Incertidumbre Jurídica). Porrúa. México, 2005.

MORALES PAULIN, Carlos Axel. Derecho Burocrático. Porrúa. México, 1995.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Teoría Política. Cuadragésima Edición. Porrúa. México, 2007.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe. El Derecho Burocrático en México. Tomo I. 1ª Edición. México, 2006. SEGOB. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 8ª Edición. Porrúa. México, 1997.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 2ª Edición. Porrúa. México, 1961.

## DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima edición. Porrúa. México, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Espasa. España, 2001.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alco. México, 2002.

Legislación del Trabajo Burocrático, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Cuadragésima primera edición. Porrúa. México 2002.

Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octogésima segunda edición. Porrúa. México 2001.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

Ley Federal de las Entidades Paraestatales. [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

[www.funcionpublica.gob.mx/leyes/](http://www.funcionpublica.gob.mx/leyes/).

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)

Ley Federal del Trabajo. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf)

Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

<http://legal.terra.com.mx/legislacionfed/nivel1.asp?idM=5&rl=40000&rf=49999&id=4000>

Código Federal de Procedimientos Civiles.

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf)